



RESOLUCIÓN OCS-SE-016-No.201-2023

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

Considerando:

- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...); 3. (...) Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...); 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...); 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)”;
- Que,** el artículo 349 de la Constitución de la República, dispone: “El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente”;
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República, en su primer inciso, prescribe: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución”;
- Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”.
- Que,** el artículo 6 literal c) y h) de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:
- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas;
 - h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica”;



Que, el artículo 6.1 literal d) de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: “Son deberes de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

d) Mantener un proceso permanente de formación y capacitación para una constante actualización de la cátedra y consecución del principio de calidad”;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La educación superior tendrá los siguientes fines: los determinados en los literales a), b), c), d), e), f), g), h) (...);”

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: Principios del Sistema. - El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas.”;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...);”

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determinan: “Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigación.- Las universidades y escuelas politécnicas de carácter público y particular asignarán de manera obligatoria en sus presupuestos partidas para ejecutar proyectos de investigación, adquirir infraestructura tecnológica, publicar textos pertinentes a las necesidades ecuatorianas en revistas indexadas, otorgar becas doctorales a sus profesores titulares y pago de patentes.



En las universidades y escuelas politécnicas esta asignación será de al menos el 6% de sus respectivos presupuestos”;

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona.”;

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: “Régimen Laboral del Sistema de Educación Superior. - El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares, se regirá por el Código del Trabajo.

Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación (...);

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...);

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El principio de calidad consiste en la búsqueda constante y sistemática de la excelencia, la pertinencia, producción óptima, transmisión del conocimiento y desarrollo del pensamiento mediante la autocrítica, la crítica externa y el mejoramiento permanente”;

Que, el artículo 156 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. - En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de

Página 3 de 8

educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”;

Que, el artículo 157 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. - Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación.”;

Que, el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: “Certificación Presupuestaria. - Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria”;

Que, el artículo 6 del Código Orgánico Administrativo establece: “Principio de jerarquía. Los organismos que conforman el Estado se estructuran y organizan de manera escalonada. Los órganos superiores dirigen y controlan la labor de sus subordinados y resuelven los conflictos entre los mismos”;

Que, el artículo 102 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, dispone: “Facilidades para el perfeccionamiento académico. - El personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas, podrá solicitar una licencia para la realización de estudios doctorales (PhD). Estas licencias podrán ser remuneradas total o parcialmente, durante el periodo oficial de duración de los estudios, hasta por cuatro años, si es un programa a tiempo completo o hasta por cinco años, si es a tiempo parcial, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la universidad o escuela politécnica. En caso de las licencias sin remuneración, éstas serán por el periodo oficial de duración de los estudios.

El personal académico titular tendrá derecho, además, a una licencia sin o con remuneración total o parcial, para actividades de post doctorado o estancias de investigación”;

Que, el artículo 104, literal a) del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece: Licencias para el personal académico titular.- Se concederá licencia, con o sin remuneración, al personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas, que lo requiera, en los siguientes casos: **a)** Realizar estudios de doctorado (PhD o su equivalente) o posdoctorados;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Servicio Público, señala que: “El personal docente comprendido en todos los niveles y modalidades gozará de estabilidad, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico, percibirá una remuneración justa de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. Estarán sujetos a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio. Así como los docentes e investigadores



de las universidades que se registrarán por la Ley de Educación Superior, en función a lo consagrado en el artículo 355 de la Constitución”;

- Que,** el artículo 50, primer inciso del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, determina que: “Las o los servidores públicos de carrera podrán ser declarados en comisión de servicios con remuneración para efectuar estudios regulares de posgrados, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación, comprendiendo las establecidas en virtud de convenios internacionales y similares, que beneficien a la administración pública, en el país o en el exterior, hasta por un plazo de dos años, previas las autorizaciones correspondientes.”;
- Que,** el artículo 34, numeral 39 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, entre las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior, señala: “Autorizar licencia con o sin remuneración al personal académico titular para realizar estudios de doctorado (Ph.D.) y/o su equivalente, que haya cumplido al menos cuatro años de servicio en la Universidad, previo informe favorable de disponibilidad presupuestaria emitido por la Dirección Financiera, del Consejo de Facultad o de Extensión y Dirección de Administración de Talento Humano. Adicionalmente se concederá financiamiento para cursos de postgrado en un máximo del 50% del valor del mismo”;
- Que,** el artículo 54 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, establece las Modalidades de Estudios o aprendizaje, entre estas: Presencial, Semipresencial, en Línea y a Distancia, Dual e Híbrida;
- Que,** el artículo 57 del Reglamento de Régimen Académico, prescribe: “**Modalidad en línea.-** La modalidad en línea es aquella en la que los componentes de aprendizaje están mediados en su totalidad por el uso de tecnologías interactivas multimedia y entornos virtuales de aprendizaje”;
- Que,** el Consejo de Educación Superior mediante Resolución RPC-SE-07-No.020-2023, adoptada en la Séptima Sesión Extraordinaria efectuada el 15 de junio de 2023, expidió la Normativa excepcional que regula el desarrollo de actividades académicas en las instituciones de educación superior, ubicadas en territorios donde han ocurrido eventos de fuerza mayor o caso fortuito;
- Que,** a través del oficio s/n de fecha 8 de mayo de 2023, suscrito por el Ing. Xavier Basurto Cedeño, Mg., mismo que está dirigido a la Ing. Irasema Delgado Chávez, Mg., decana de la Facultad de Ciencias Administrativas Contables y Comercio, mediante, el cual el docente solicita mantenerse en modalidad virtual en el periodo académico 2023-2, para realizar estudios doctorales en la Universidad de Carolina del Sur;
- Que,** mediante oficio. No. Uleam-DFCACC-2023-0587-OF, del 10 de julio de 2023, la Ing. Irasema Delgado Chávez, Mg., decana de la Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Comercio, informa al Psic. Ind. Gerardo Villacreses Álvarez, Mg, Director Administrativo de Talento Humano, lo que a continuación se describe:



“(...) Sobre el pedido del Ing. Xavier Basurto Cedeño, Mg., docente de la Carrera de Mercadotecnia, solicita mantenerse en modalidad virtual en el periodo académico 2023-2, para realizar estudios doctorales en la Universidad de Carolina del Sur. (...)”

Además, me permito informarle a usted que el docente en mención conforme indica en su solicitud, impartirá sus clases en modalidad virtual, por lo que no es necesario la contratación de un recurso humano para su reemplazo, así mismo que, los estudios a realizarse tienen relación con las asignaturas a él asignadas”;

Que, el Consejo de Facultad de la Carrera de Mercadotecnia, emitió el 19 de mayo de 2023 la Resolución No.RCF-SO-003-009-2023, misma que en su parte resolutive señala:

“Artículo 1.- Dar por conocido el Oficio s/n de fecha 8 de mayo de 2023, suscrito por el Ing. Xavier Basurto Cedeño, Mg., docente de la Carrera de Mercadotecnia, referente a solicitud para continuar en modalidad virtual durante el periodo 2023-2

Artículo 2.- Trasladar a la Dirección de Administración de Talento Humano el pedido del Ing. Xavier Basurto Cedeño, Mg., docente de la Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Comercio - Carrera Mercadotecnia, para el trámite correspondiente.”;

Que, por medio del oficio No. Uleam-DATH-2023-2340-OF, de fecha 17 de julio de 2023, el Psic. Ind. Gerardo Villacreses Álvarez, Mg, Director Administrativo de Talento Humano, remite al: Doctor Marcos Zambrano Zambrano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí. Informe Técnico a favor del Ing. Xavier Basurto Cedeño, Mg., el cual tiene su respectiva conclusión y recomendación que se exponen a continuación:

“CONCLUSIÓN.

La señora Decana de la Facultad Ciencias Administrativas, Contables y Comercio mediante oficio Nro. Uleam-DFCACC-2023-0587-OF indicó que el Ing. Xavier Basurto Cedeño, Mg., impartirá sus clases en modalidad virtual, por lo que no es necesario la contratación de recurso humano para su reemplazo.

En virtud a los antecedentes y normativa legal anterior, el suscrito Director de Administración de Talento Humano emite informe técnico por requerimiento de permiso con base a resolución Nro. RCF-SO-003-No.009-2023 del Honorable Consejo de la Facultad Ciencias Administrativas, Contables y Comercio a favor del Ing. Xavier Basurto Cedeño, Mg., docente titular de la Carrera de Mercadotecnia, quien continuará con sus estudios de Doctorado con la Universidad de Carolina del Sur en Estados Unidos en el periodo académico 2023-2; y, a la vez continuará con sus actividades académicas y horas de clases asignadas de forma virtual.

RECOMENDACIÓN.

El suscrito Director Administrativo de Talento Humano en virtud a las atribuciones conferidas, recomienda a su Autoridad que sea el Órgano Colegiado Superior, quien analice y apruebe la solicitud del Ing. Xavier Basurto Cedeño, Mg., como lo determina el Estatuto Universitario y el



Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”;

Que, en el cuarto punto del Orden del Día de la Sesión Extraordinaria Nro.016-2023, consta: “Oficio Nro.Uleam-DATH-2023-2340-of, de 17 de julio de 2023, suscrito por el Psic. Gerardo Villacreses Álvarez, Mg. Informe sobre la solicitud del Ing. Xavier Basurto Cedeño, Mg., docente de la Carrera Mercadotecnia, quien requiere modalidad virtual para continuar sus estudios doctorales en la Universidad Carolina del Sur.”;

Que, discutido que fue el punto del orden del día en la Sesión Extraordinaria del Órgano Colegiado Superior Nro. 16-2023 considerando que el Sistema de Educación Superior promueve la movilidad nacional e internacional de profesores, investigadores y estudiantes la excelencia educativa y cooperación interinstitucional; así como la capacitación de sus docentes, y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico y el Estatuto de la Universidad,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido el oficio Nro. Uleam-DATH-2023-2340-OF, de 17 de julio de 2023, suscrito por el Psic. Ind. Gerardo Villacreses Álvarez, Mg., Director de Administración del Talento Humano, con el que pone a consideración la solicitud del Ing. Xavier Basurto Cedeño, Mg., docente de la Carrera Mercadotecnia, quien requiere modalidad virtual para continuar sus estudios doctorales en la Universidad Carolina del Sur.

Artículo 2.- Aprobar la solicitud presentada por el Ing. Xavier Basurto Cedeño, Mg., docente de la Carrera Mercadotecnia y se le concede carga horaria en modalidad virtual con un máximo de 12 horas-clases, para que pueda continuar con sus estudios doctorales en la Universidad Carolina del Sur. Rige por el período académico 2023-2, debiendo la Dirección de Carrera verificar el cumplimiento de la carga horaria virtual asignada.

Artículo 3.- Concluido el tiempo autorizado, presentará ante la Dirección de Administración del Talento Humano los documentos debidamente apostillados que acrediten el avance de sus estudios objeto de la presente Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la universidad.

SEGUNDA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Jacinto Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico de la universidad.



- TERCERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruiz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.
- CUARTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Sra. Decana de la Facultad Ciencias Administrativas, Contables y Comercio; al Subdecano y a la Directora de la Carrera.
- QUINTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a las direcciones: Administrativa, Administración de Talento Humano, Gestión de Planificación, Proyectos y Desarrollo Institucional, Financiera.
- SEXTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Ing. Xavier Basurto Cedeño, Mg., docente de la Carrera Mercadotecnia.
- SÉPTIMA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a La Secretaria de la Facultad Ciencias Administrativas, Contables y Comercio y a la Secretaria de la carrera Mercadotecnia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los tres (03) días del mes de agosto de 2023, en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.


Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD
Rector de la Uleam
Presidente del OCS




Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General

